

DIÓCESIS DE CARTAGO

Normas básicas para la prevención de eventuales abusos de menores por parte de clérigos y de personal asociado a las parroquias o a las capellanías

Cartago – Valle 2014

CONTENIDO

Nota Preliminar.....	1
Decreto 104	2
Disposiciones Generales.....	3
De las medidas de prevención de delito sexual.....	3
Del nombramiento de un Delegado.....	4
De la Apertura y desarrollo de la investigación preliminar.....	4
De la notificación a la Santa Sede.....	8
Del acompañamiento a las víctimas.....	9
De la mutua colaboración Iglesia-Estado.....	10
De las relaciones con los medios de comunicación.....	10
Normas básicas para la prevención de los abusos de menores.....	11
En el orden de la vida pastoral de las parroquias y de las instituciones católicas.....	11
Los lugares.....	11
La actitud pastoral.....	13
El desempeño del ministerio.....	13
Cláusula de conocimiento y promesa de observancia.....	14

Nota Preliminar

“Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del Derecho Canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles”. (*Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma, Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011. William Card. Levada. Prefecto*).

Con el presente manual, que contiene los diversos procedimientos con los que se tratarán los eventuales casos de abuso sexual a menores de edad en la Diócesis de Cartago, desea su Obispo, Monseñor José Alejandro Castaño, dar respuesta a los constantes llamados que desde el pontificado del Papa Benedicto XVI, y ahora en el del Papa Francisco, se han venido haciendo a los diferentes Obispos para que presenten oficialmente la forma como han venido tratando y como tratarán los posibles casos de abuso sexual a menores de edad que se hayan o se puedan presentar en sus respectivas Iglesias Particulares.

Este texto ha sido redactado por una Comisión de sacerdotes de la Diócesis nombrada por el señor Obispo, quienes después de un largo y minucioso estudio del tema y partiendo de nuestros conocimientos y de nuestra experiencia pastoral, y luego de su revisión y aprobación, presentamos a todos ustedes.

El manual consta de dos partes. **En la Primera, de carácter preventivo**, presentamos algunas recomendaciones y consejos prácticos, con carácter vinculante y jurídico, que nos ayudarán a ser muy prudentes en el trato y en la relación con los niños y jóvenes que necesariamente entran en contacto con nosotros, como clérigos, en razón de nuestro ministerio pastoral. **En la Segunda, de carácter jurídico y disciplinar**, damos a conocer el procedimiento jurídico – canónico que se seguirá en caso de que algún clérigo, en nuestra Diócesis de Cartago, incurra en algún delito de abuso sexual con algún menor de edad.

“Las *Líneas Guía* preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores” (Ibid).

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" (cf. *Discurso a los Cardenales Americanos*, 23 de abril de 2002, n. 3).

Pbro. Hernando Gallón Osorio
Vicario Judicial

Decreto No. 104

**Monseñor José Alejandro Castaño Arbeláez,
Obispo de la Diócesis de Cartago, Valle del Cauca**

Por medio del cual se dictan normas para la protección de niños, niñas y adolescentes, sobre eventuales casos de abuso sexual que comprometan a un clérigo que ejerza su ministerio en la Diócesis de Cartago.

CONSIDERANDO

1. Que en el ambiente de pansexualismo y libertinaje sexual que se ha creado en el mundo, algunos sacerdotes, que también son hombres de esta cultura, han cometido el delito gravísimo del abuso sexual.
2. Que la Iglesia Católica ha defendido siempre la moral pública y el bien común y ha intervenido para defender la santidad de vida de los sacerdotes, estableciendo con penas canónicas sanciones para estos delitos.
3. Que la Iglesia Católica nunca ha dejado de lado el problema de los abusos sexuales, sobre todo cuando son cometidos por los ministros sagrados, no solo con fieles en general, sino especialmente con menores, para quienes es prioritaria la tarea de educar en la fe y en el proyecto moral cristiano.
4. Que, en el CIC, canon 1395 §2 al respecto de este problema prescribe: “El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera”.
5. Que el Santo Padre Juan Pablo II publicó el treinta de abril de 2001 la carta apostólica “Sacramentorum Sanctitatis Tutela” en la que se reserva a la congregación para la Doctrina de la Fe la competencia sobre una serie de delitos graves contra la santidad de los sacramentos y contra la misión educativa propia de los ministros sagrados con los jóvenes, en particular la pederastia.
6. Que la Congregación para la Doctrina de la Fe, al asumir esta competencia, ha enviado una carta a los obispos de todo el mundo con el propósito de asumir una actitud homogénea por parte de las Iglesias locales.
7. Que la Diócesis de Cartago Valle, haciendo eco del llamado de la Iglesia Universal, recoge en este decreto el procedimiento que se ha de seguir por parte de todos los clérigos, en ella incardinados, con respecto al trato con menores de edad e igualmente a los procesos a los que se verán sujetos en caso de abusos sexuales contra ellos cometidos.

DECRETA:

1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Para los fines del presente Decreto, se entiende por delito sexual todo acto externo cometido contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años (cfr. SST, art. 6). Se equipara al menor la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto no sustituye la normativa canónica vigente establecida por el legislador universal, sino que la explicita y la complementa.

ARTÍCULO 3. Cuando un Superior general de un instituto religioso clerical o de una sociedad de vida apostólica aplica o interpreta para el gobierno de dicho instituto o sociedad las normas contenidas en el presente Decreto, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia, de la ley civil y de las normas particulares de ese instituto o sociedad.

2. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DELITO SEXUAL

ARTÍCULO 4. Deléguese a una Comisión, integrada por el Vicario Judicial, el Delegado Diocesano para la Pastoral Juvenil, el Delegado para Pastoral Sacerdotal, el Rector del Seminario Mayor y el Delegado Diocesano para la Vida Religiosa, la redacción de un “*Manual de Conducta para la prevención de delitos sexuales*”. Dicho manual deberá establecer criterios claros sobre la conducta ministerial y sobre los límites apropiados en el trato con menores de edad para los clérigos y para todo el personal vinculado con las diversas entidades eclesíásticas diocesanas, incluido el personal voluntario.

§1. Los ministros sagrados que prestan su servicio en nuestra circunscripción eclesíástica y el personal vinculado a la labor evangelizadora y/o administrativa de nuestra jurisdicción, incluidos los voluntarios, deberán ser informados del contenido del *Manual* y deberán suscribir una cláusula de conocimiento y observancia de la política diocesana en materia de prevención del delito sexual.

ARTÍCULO 5. Las autoridades diocesanas competentes evaluarán atentamente los antecedentes de todos los clérigos que ejerzan su ministerio en esta jurisdicción, incluso temporalmente. En particular:

- a) Cuando tenga lugar el traslado de un clérigo proveniente de otra circunscripción eclesíástica, se solicitará al Obispo de la Diócesis de procedencia informar sobre la eventual existencia de acusaciones de abuso sexual en su contra y, si las hubiere, sobre el estado de las mismas (situación de investigación preliminar, de estudio por parte de la Santa Sede, etc.).
- b) Medidas de prudencia similares se seguirán con los respectivos Superiores religiosos cuando un miembro clerical de instituto religioso o de sociedad de vida apostólica deba ejercer su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción.

ARTÍCULO 6. Se prestará particular cuidado en el proceso de discernimiento vocacional de los candidatos al sacerdocio, al diaconado permanente y a la vida consagrada, sin excluir la posibilidad de análisis psicológicos practicados por profesionales competentes y de recto criterio cristiano. Para ser promovidos a las Órdenes sagradas, los candidatos deberán manifestar una clara madurez humana, afectiva y sexual.

ARTICULO 7. Particular atención deberá brindarse al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio que se transfieren a nuestro seminario. Para ser admitidos, los superiores del seminario deberán solicitar expresamente, a las instituciones formativas de las que provienen, certificación escrita de una suficiente madurez humana, afectiva y sexual.

ARTICULO 8. Nuestra circunscripción cuidará, de modo particular, la formación inicial y permanente de los sacerdotes y diáconos, de modo que se profundice en el conocimiento de la doctrina de la Iglesia sobre la castidad y el celibato, que deben ser cada vez más respetados y amados, y en la consolidación de su madurez humana, afectiva y sexual. Se promoverán programas de formación para la castidad y el celibato dirigidos a seminaristas, sacerdotes y diáconos, siguiendo las indicaciones contenidas en el texto *“No descuides el Carisma que hay en ti. Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos”*, aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia en su Asamblea Plenaria de febrero de 2012. De la realización de dichas actividades de formación deberá quedar constancia escrita firmada por los asistentes y por el moderador.

3. DEL NOMBRAMIENTO DE UN DELEGADO DIOCESANO PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

ARTICULO 9. El Delegado Diocesano para la Vida Religiosa ejercerá las funciones de Delegado Diocesano para la Protección de Menores. Si en algún caso estuviera temporalmente impedido para desempeñar sus funciones, el Vicario General, actuará como Delegado suplente.

ARTICULO 10. Son funciones del Delegado para la Protección de Menores o en su ausencia temporal del delegado suplente:

- a) Recibir eventuales denuncias de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en el ámbito de esta jurisdicción eclesiástica.
- b) Llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias. La documentación de cada caso será conservada en el archivo secreto de la curia diocesana, de conformidad con las normas universales sobre registro de documentos confidenciales (cfr. CIC, cc. 489 y 1719). La documentación no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin permiso expreso del Obispo diocesano.
- c) Dirigir, a menos que el Obispo diocesano decida diversamente en un caso particular, la investigación preliminar de acuerdo a los criterios establecidos en el presente decreto (cf. art. 11-).
- d) Asesorar al Obispo diocesano en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la oportunidad de aplicar medidas cautelares (cfr. CIC, c. 1722).
- e) Proponer medidas orientadas a la protección de menores y vigilar la observancia de las medidas de prevención establecidas en el presente Decreto (cf. art.4-8).
- f) Para el cumplimiento de su misión el Delegado podrá contar con la ayuda de profesionales especialistas en Derecho Canónico, Derecho Penal y Civil, Psicología, Teología Moral y Ética.

4. DE LA APERURA Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4.1 RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS

ARTICULO 11. Con excepción de las circunstancias indicadas en el CIC, c. 1548, todo fiel, sacerdote o laico, que tenga conocimiento de un acto de abuso sexual de menores cometidos por un clérigo, o al menos la

sospecha razonable, está en la obligación de informar inmediatamente al Obispo diocesano o al Delegado, a no ser que con esa conducta se viole la *confidencialidad* de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la Reconciliación.

ARTICULO 12. Al presentarse una acusación de posible abuso sexual de un menor de parte de un clérigo, la persona que denuncia debe ser tratada con respeto, máxime si se trata de la presunta víctima. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del Sacramento de la Penitencia (SST, art. 4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al clérigo denunciado (SST, art. 24).

ARTICULO 13. El Delegado, o el Obispo diocesano siempre que lo considere oportuno, entrevistarán sin dilaciones a la persona que presenta la denuncia, y a la presunta víctima. Si ésta última es todavía menor de edad, la eventual entrevista se desarrollará en presencia de sus padres o tutores legales (cf. art. 32).

ARTICULO 14. Se pedirá a quienes presentan acusaciones que expongan los hechos por escrito y se hará la misma petición a la presunta víctima, o a sus padres o representantes si es menor de edad. Si resulta oportuno, para evitar dilaciones innecesarias, el Delegado puede ofrecerse para redactar el informe, que en todo caso deberá ser firmado por la persona interesada.

ARTICULO 15. En la entrevista quedará clara la presunción de inocencia del acusado, incluso si el Obispo diocesano decidiera limitar cautelarmente el ejercicio del ministerio sacerdotal del acusado (cf. art. 27).

ARTICULO 16. Se informará expresamente a la víctima o al denunciante sobre su derecho y deber a poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes y se apoyará, explícitamente, dicho derecho. Esta advertencia deberá quedar consignada por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o por la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia será firmada por sus padres o tutores legales.

§1. Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles.

§2. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de menores por parte de un clérigo.

ARTICULO 17. No se dará trámite a acusaciones anónimas.

ARTICULO 18. Cuando el Delegado recibe una acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo informará de inmediato al Obispo diocesano y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con el denunciante o denunciantes, y con la presunta víctima, sus padres o sus representantes legales.

4.2 APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 19. LA DECISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CORRESPONDE AL OBISPO DIOCESANO, OÍDO EL PARECER DEL PROMOTOR DE JUSTICIA, Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL C. 1717 §1 ORDENA QUE: “siempre que el ordinario tenga noticia, al menos verosímil de un delito debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua”.

ARTICULO 20. SI EL OBISPO DIOCESANO DECIDE INICIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, LO HARÁ MEDIANTE DECRETO EN EL QUE NOMBRE LA O LAS PERSONAS IDÓNEAS PARA LLEVARLA A

CABO, TENIENDO EN CUENTA QUE ÉL MISMO PUEDE ASUMIR PERSONALMENTE LA INVESTIGACIÓN (CFR. ART. 10, C), 29 Y CIC, C. 1717).

ARTICULO 21. A menos que existan motivos graves en contra, **EL DECRETO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN SERÁ NOTIFICADO POR ESCRITO Y LO ANTES POSIBLE AL CLÉRIGO ACUSADO. SE LE RECORDARÁ EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SE LE ADVERTIRÁ QUE NO DEBE COMUNICARSE CON EL ACUSADOR O ACUSADORES NI CON LA PRESUNTA VÍCTIMA O SU FAMILIA. DEL MISMO MODO, SE LE RECOMENDARÁ BUSCAR LA ASESORÍA DE UN EXPERTO CANONISTA.**

ARTICULO 22. Durante el proceso de investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea. En consecuencia, a no ser que el Obispo diocesano juzgue que existen graves razones en contra, desde la primera fase de la investigación el acusado debe ser informado de las imputaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una. **LA PRUDENCIA DEL OBISPO DIOCESANO DECIDIRÁ CUÁL INFORMACIÓN DEBERÁ SER COMUNICADA AL ACUSADO.**

§1. Si el Obispo diocesano juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, si al concluir la investigación preliminar las acusaciones no son descartadas como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo, tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

ARTICULO 23. En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención.

ARTICULO 24. Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro la buena fama de las personas (cfr. CIC, c. 1717, 2). Esto significa que quienes intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo (cfr. art. 10, b).

ARTICULO 25. En caso de denuncia de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo presentada ante la autoridad civil, toda eventual asesoría jurídica ante los tribunales del Estado será responsabilidad exclusiva del clérigo acusado. Ni siquiera a título privado el acusado podrá hacer uso de abogados o asesores jurídicos que tengan vínculos laborales con la circunscripción eclesiástica.

ARTICULO 26. En el caso de que, sin previa denuncia formal, la autoridad eclesiástica tuviera conocimiento por otros medios (información o notificación de la autoridad civil, medios de comunicación, etc.) de un posible caso de abuso sexual contra un menor, se podrá iniciar igualmente la investigación preliminar. Se procurará, sin embargo, que el Delegado se ponga en contacto con la persona que denuncia para pedirle que presente una acusación formal ante la autoridad eclesiástica.

4.3 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES DURANTE EL PROCESO

ARTICULO 27. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo diocesano, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos (cfr. CIC, c. 1722 y SST 19).

§2. Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra un menor resulta creíble,

impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el clérigo acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.

§3. Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto episcopal al clérigo acusado (CIC, cc. 47-58).

ARTICULO 28. De acuerdo a lo establecido en el derecho universal (cfr. c. 1722), las medidas cautelares pueden ser:

- a) La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado y/o de un oficio o cargo eclesiástico.
- b) La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.
- c) La prohibición de la celebración pública de la Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (cfr. CIC, c. 1722).

4.4 DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 29. Los investigadores nombrados por el Obispo diocesano tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (cfr. CIC, c. 1717, 3). Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba).

ARTICULO 30. Los investigadores se entrevistarán con la persona o personas que hayan presentado acusaciones, con la víctima (si las acusaciones han sido cursadas por otras personas), con el acusado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las acusaciones. A todos se recordará el derecho de contar con asesoría jurídica.

ARTICULO 31. Los investigadores y aquellos a quienes entrevisten firmarán un informe escrito de cada entrevista, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, circunstancias importantes, etc.).

ARTICULO 32. Si la víctima es aún menor de edad, los investigadores juzgarán si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, deberán solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o de sus representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de ellos.

ARTICULO 33. Antes de entrevistar al acusado, se le ha de informar sobre las acusaciones presentadas contra él, dándole la posibilidad de responder. Se tendrá en cuenta que no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (cfr. CIC, c.1728, 2).

4.5 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. ACTUACIÓN JURÍDICA Y PASTORAL

ARTICULO 34. El Obispo diocesano deberá asegurarse de que la investigación preliminar se lleve a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas deberá constar:

- a) Si las acusaciones resultan verosímiles.
- b) Si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito sexual contra menor.
- c) Si el delito parece imputable al acusado.

ARTICULO 35. El Obispo diocesano, oído el Promotor de Justicia, podrá determinar que se amplíe la investigación. Si, a su juicio, la información resulta completa, procederá mediante Decreto al cierre de la investigación preliminar.

§1. Si las acusaciones no son verosímiles el Decreto declarará concluida la investigación y desestimará las acusaciones como carentes de fundamento.

§2. Si las acusaciones son verosímiles y hay por tanto razones para pensar que se ha cometido un delito, en el Decreto de cierre de la investigación previa se ordenará la remisión del caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. art. 38-42) y se adoptarán, o confirmarán, las medidas cautelares que se consideren necesarias (cfr. art. 27).

ARTICULO 36. El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y a la víctima, si es mayor de edad. En caso contrario, a sus padres o representantes legales.

ARTICULO 37. Se ha de actuar siempre con justicia, compasión y caridad; asimismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo. Se tendrán en cuenta las siguientes medidas pastorales:

§1. Cuando tenga lugar la notificación, o en otro momento oportuno, el Obispo diocesano o alguien designado por él procurará reunirse con la víctima o con sus padres o tutores (si la víctima es menor de edad), para informarles del resultado de la investigación. Tanto el Obispo diocesano como su representante estarán acompañados por otra persona.

§2. Si la acusación resultó verosímil:

- a) Se le brindará a la víctima el acompañamiento requerido siguiendo los criterios establecidos en el presente Decreto.
- b) Se le recordará al acusado el sentido de las medidas cautelares y se le ofrecerá la atención espiritual y psicológica que se considere adecuada.
- c) Se le recordará al acusado que, en el caso de ser condenado por la justicia del Estado, las eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva suya, no del Obispo diocesano o de la circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que prestaba su servicio.

§3. Si la acusación no ha parecido verosímil y el acusado no ha sido procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto:

Se tratará al denunciante con respeto y compasión.

- a) Se ofrecerá a quien fue falsamente acusado toda la ayuda humana y espiritual que se requiera.
- b) El Obispo diocesano tomará todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del clérigo que ha sido acusado injustamente. En consecuencia, cesan todas las medidas cautelares y se reincorpora plenamente al ejercicio de su ministerio.

- c) El Obispo diocesano o quien él designe visitará la comunidad en la que el acusado venía desarrollando su labor pastoral para transmitir la misma información, del modo que parezca más oportuno, a todas las personas interesadas.

5. DE LA NOTIFICACIÓN A LA SANTA SEDE

ARTICULO 38. Si una vez concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo resulta verosímil, notificará el caso con prontitud a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

ARTICULO 39. Además de otras informaciones que el Obispo diocesano considere relevantes para el estudio del caso, la notificación a la Congregación para la Doctrina de la Fe deberá incluir:

- a) Los datos personales y el *curriculum vitae* del clérigo acusado.
- b) Copia auténtica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, respuesta del acusado, testimonios, documentos, etc.).
- c) Las conclusiones de la investigación.
- d) Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar.
- e) Información sobre la existencia de eventuales procesos civiles en contra del acusado.
- f) Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

ARTICULO 40. En caso de presentarse “prescripción” -establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima- el Obispo diocesano podrá solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (cfr. SST, art. 7).

ARTICULO 41. A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, la misma Congregación indicará al Obispo diocesano la forma de proceder (cfr. SST, art. 16).

ARTICULO 42. Las disposiciones emanadas por la Congregación deberán ser ejecutadas por el Obispo diocesano fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar a la Congregación sobre la existencia de motivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

ARTICULO 43. Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un menor, el clérigo infractor deberá recibir una justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será expulsado del estado clerical (cfr. SST, art. 6; CIC, c. 1395, 2).

ARTICULO 44. Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

ARTICULO 45. La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el Obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diácono del estado clerical *pro bono Ecclesiae*, incluso sin el consentimiento del

acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (cfr. SST, art. 21, 2, 2º).

ARTICULO 46. Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada -por ejemplo, por razones de edad avanzada-, el clérigo infractor deberá conducir una vida de oración y penitencia. No podrá ejercer un oficio eclesiástico que comporte el trato ordinario o asiduo con menores de edad. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le ordenará no hacer uso del traje clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

ARTICULO 47. Deberá ofrecérsele al clérigo infractor un acompañamiento espiritual adecuado y, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, se le brindarán los medios para una adecuada sustentación.

6. DEL ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 48. El principal deber de la Iglesia hacia las víctimas de abuso sexual es conducir las, a través de un acompañamiento espiritual adecuado, a la sanación, a la reconciliación y al perdón. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, también podrá brindarse a las víctimas acompañamiento psicológico y otros servicios requeridos, de común acuerdo, por la víctima y/o por la jurisdicción.

ARTICULO 49. La circunscripción eclesiástica contará con un encargado de coordinar el acompañamiento espiritual a las víctimas. Deberá ser un presbítero de sólida vida espiritual, madurez humana, experiencia en asesoría espiritual y, de ser posible, especialista en el área psicológica.

§1. Para una eficiente labor de acompañamiento, el presbítero designado contará con los medios necesarios para cumplir su tarea y podrá estar asesorado por especialistas en psicología y/o psiquiatría.

ARTICULO 50. Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente, sus experiencias.

ARTICULO 51. Las acciones delictivas del clérigo infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano o de la Circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que el clérigo prestaba su servicio.

7. DE LA MUTUA COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y DEL ESTADO

ARTÍCULO 52. Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado (que incluyen el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal), las autoridades eclesiásticas y estatales colaborarán diligentemente, cada una en el ámbito de sus competencias, para prevenir y sancionar el delito sexual contra menores.

ARTICULO 53. En lo que se refiere a la puesta en conocimiento a las autoridades civiles de eventuales denuncias de delito sexual contra un menor por parte de un clérigo, se observará diligentemente lo establecido en el art. 16 del presente Decreto. La colaboración con las autoridades civiles en esta materia deberá darse en el estricto respeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento canónico y estatal a la autoridad eclesiástica, particularmente en aquello que se refiere a la independencia de los tribunales eclesiásticos y al

secreto profesional (cf. *Nota de la Oficina para las Relaciones con el Estado de la Conferencia Episcopal de Colombia de julio 2013*).

8. DE LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y COMUNIDADES AFECTADAS

ARTÍCULO 54. Respetando la debida prudencia, la vida privada y la reputación de las personas involucradas, la (*nombre de la Circunscripción*) mostrará transparencia en la comunicación con las comunidades eclesiales afectadas, con el público y con los medios de comunicación sobre eventuales casos de abuso sexual contra un menor que comprometan a un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción.

ARTICULO 55. Ninguna persona o institución, a excepción del Obispo diocesano o de su delegado, si lo hubiere, están facultadas para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo que ejerza su ministerio en esta jurisdicción eclesiástica.

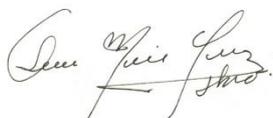
Dado en la Curia de Cartago a 10 de abril de 2014

Publíquese y cúmplase,



+JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO, OAR (Firmado)
Obispo de Cartago







OSCAR MARIN GÓMEZ Pbro (Firmado)
Canciller

NORMAS BÁSICAS PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS DE MENORES POR PARTE DE CLÉRIGOS Y DE PERSONAL ASOCIADO A LAS PARROQUIAS O A LAS CAPELLANÍAS

Después de conocer las normas provenientes de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe y otras advertencias de la Santa Sede, lo mismo que los mecanismos estatales de control¹ y castigo de los delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, conviene que los clérigos observen unas conductas básicas, que les ayudarán en el ejercicio pastoral con los niños, niñas y los adolescentes y les evitarán situaciones que podrían poner en peligro su ministerio y el buen nombre de la Iglesia.

En el orden de la vida pastoral de las parroquias y de las instituciones católicas:

1- La pastoral es la acción salvadora de la Iglesia para con sus hijos, de todas las edades y condiciones, por tanto no puede ser exclusiva de un solo segmento de la población católica. Dedicarse por entero a los niños, niñas y a los adolescentes podría poner en un segundo plano al grueso de los fieles que reclaman atención y cuidado.

2- La presencia de los niños y los adolescentes en lugares públicos y privados de la parroquia o de la capellanía, debe obedecer fundamentalmente a un interés pastoral, formativo y de caridad eclesial. Retenerlos más allá de estos parámetros, y aún primando el interés personal de los niños, niñas y adolescentes, no es necesario.

Los lugares:

3- La dirección espiritual es el ejercicio propio de la santificación de las almas, y por tanto tiene lugares específicos: el templo, el despacho parroquial o en su defecto el salón parroquial, que son espacios públicos de fácil acceso, en los que el clérigo puede establecer relaciones de amistad, de caridad pastoral y de paternidad. De este modo la casa cural o parroquial, no es el lugar propio para la dirección espiritual, porque la casa cural o parroquial es la “vivienda” de una persona consagrada, cuyo acceso debe estar restringido solo al personal vinculado a la parroquia de manera oficial. Los niños, las niñas y los adolescentes por su vulnerabilidad, por su incapacidad para entender el mundo de los adultos, y por otras limitaciones del estilo de vida de los clérigos, no deben tener acceso a la casa cural, al apartamento del clérigo, ni a las dependencias de sus servicios fundamentales: baño, cocina, alcoba, etc.²

Se desaconseja encarecidamente que los niños, niñas y adolescentes pernocten en la casa cural, en el salón parroquial o en otras dependencias de la parroquia aún por “loables” motivos pastorales, como vigiliias o retiros. Las situaciones ambiguas y los comportamientos inestables, propios de los adolescentes, hacen que las cautelas sean pocas. No deben permanecer niños, niñas y adolescentes de manera habitual en la casa cural so pretexto de estar vinculados “laboralmente” a la parroquia, esto suele romper el estilo de vida discreto propio del clérigo.

4- El vehículo de la parroquia, que tiene un específico uso pastoral, debe ser conducido por la persona idónea. Se prohíbe que lo conduzcan menores de edad, aún por razones de necesidad pastoral. Que el acompañante habitual del sacerdote, al conducir, si lo requiere, sea una persona mayor de edad, cuya imagen sea positiva frente a la comunidad, y cuyo comportamiento al volante no ponga en peligro ni a sí mismo ni a terceros. Se desaconseja encarecidamente usar el vehículo de la parroquia para paseos, fiestas, actividades privadas de la familia del sacerdote, porque el vehículo está estrictamente circunscrito a la parroquia, y la parroquia es la

¹ Ley 1146 de 2007 aprobada por el Congreso de la República de Colombia

² habría que establecer que las parroquias que carecen de despacho parroquial un lugar definido para la atención de los fieles, debe ser un espacio distinto la de la vivienda del clérigo.

entidad propietaria, que aunque sea administrada por el clérigo, tiene unas limitaciones propias del derecho en lo que tiene que ver con sus bienes y su administración. Por otra parte, tratándose del vehículo propio del clérigo, las cautelas brotan del decoro y de la conciencia de actuar en cada lugar "in persona Christi".

5- El internet también es hoy día un "lugar específico" en donde la presencia del clérigo es importante. Podemos acceder a la red para aprender, compartir, escribir y mostrar nuestro talento; para participar constructivamente en las redes sociales, en las que una voz como la del sacerdote o del diácono tiene el sabor del Evangelio, mucho más cuando los últimos pontífices han hecho un llamado urgente a los clérigos para que conviertan las redes sociales en nuevos areópagos en los que resuene la voz de Jesús, con la frescura de los tiempos que corren.

Internet nos ha acercado y nos ha facilitado la vida, y resulta ser una entretención barata e inmediata que ofrece muchísimas posibilidades. De este modo es claro que nuestra presencia en la red, además de poder comunicar de manera inmediata nuestros pensamientos, es un "espacio" en el que debemos aparecer siempre como lo que somos, una imagen de Jesús que trae a los hombres de hoy su mensaje de amor y salvación. Los campeones de las redes sociales y en general de la red internet son los jóvenes y de manera particular los adolescentes. Ellos son la generación nacida durante el desarrollo de estas tecnologías de la informática. Muchas veces comunican sus pensamientos, sus actitudes frente a la vida con desenfado y absoluta libertad, poniéndose muchas veces en el peligro de ser malinterpretados, y juzgados con ligereza. Llegan a publicar momentos e imágenes de su intimidad, abriendo las puertas a quien desde el anonimato, por no ser visto o reconocido, invade, finge, propone, persigue e intimida a los jóvenes, más vulnerables, tanto en cuanto que su madurez les impide medir el peso de lo que están poniendo en la red.

Un clérigo que se valga de una falsa identidad para acosar, seducir y solicitar a un niño, niña o adolescente, comete un grave delito, que es castigado por la legislación colombiana, y puede incurrir en penas canónicas adecuadas por la gravedad del hecho. Toda solicitud, en la que se aliente a un menor de edad a desnudarse, masturbarse, mostrar sus genitales, o a representar, aún de manera ficticia, una actividad sexual, lo mismo que el compartir cámara de video para realizar "en tiempo real" algún tipo de actividad libidinosa, es una conducta grave y debe ser castigada con las penas adecuadas, además de que es un delito de abuso sexual, aunque haya un abierto consentimiento de la parte más débil.

Tan grave como la solicitud es el comercio, tráfico y almacenamiento de pornografía que implique a un niño, niña o adolescente, lo cual está tipificado como delito en el código penal colombiano; lo mismo que es una falta grave, que debe ser castigada con las penas adecuadas, el que el clérigo se desnude, se masturbe, o tenga alguna práctica libidinosa y ponga dicha información en la red, poniendo en peligro su buen nombre, la imagen de la Iglesia católica, y el prestigio del Evangelio que tenemos que anunciar.

4- Los eventos que se realizan con niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, retiros, convivencias y charlas que requieran el desplazamiento a lugares diferentes de la parroquia, tienen una finalidad pastoral, y no están motivados por la simpatía, la facilidad o la oportunidad fundada en la logística. Son acciones de la Iglesia, no sólo del clérigo que por sus dotes personales tiene la facilidad para hacerlos y organizarlos; hay un trasfondo sobrenatural que cobija la obra de Dios entre los niños, niñas y los adolescentes, como corresponde al aviso evangélico "dejad que los niños vengan a mí, no se lo impidáis..." (Marcos 10, 14). Por tanto es una acción de la pastoral parroquial o diocesana, no es la obra personal en la que el clérigo es la "estrella" que "sabe cómo" y "sabe por qué". Este "peligroso estrellato" es el que muchas veces se constituye en el marco de muchos abusos presentados en otras latitudes en la Iglesia (particularmente en los EEUU y en algunos países de Europa), y que entre nosotros se tiene que evitar con sumo cuidado.

5- Los eventos parroquiales o de capellanías dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, requieren:

- a) Permiso explícito y escrito de los padres o tutores, en el caso de tratarse de menores de 18 años.
- b) Aval del párroco, en el caso de que no sea su iniciativa original. El párroco debe conocer el programa, el lugar y el número de participantes; lo mismo que debe conocer y recomendar a quien está al frente de una actividad de este estilo.

- c) Es importante que otros adultos, distintos del clérigo, asistan para dar su apoyo a la actividad organizada, y tal apoyo es más encomiable cuando son los mismos padres de familia de los niños, niñas y adolescentes los que acompañen el evento.
- d) Las actividades no deben comprometer físicamente a los asistentes, y por eso se evitarán actividades deportivas o lúdicas que no tengan reglas, o cuyo desempeño se deje a la libre interpretación de los participantes. Ojalá se pueda contar con la presencia de organismos de socorro y prevención locales.
- e) En lo posible hay que tener cuidado de que haya una cierta simetría de los participantes para evitar roces, matoneo y otras formas de abuso que son frecuentes entre los niños y los adolescentes.
- f) El evento debe tener unos objetivos y unos resultados previsibles que se ajusten a la pastoral propia de la parroquia o de la capellanía en lo que tiene que ver con los niños, niñas y adolescentes.
- g) No se organiza un evento en la parroquia o en la capellanía sólo para tener a los niños cerca o a disposición de otros adultos. Habrá que ver los motivos que subyacen a las iniciativas tanto del clérigo encargado como de los laicos comprometidos en la realización del evento. Los paseos, los almuerzos campestres tipo “picnic” para celebrar, por ejemplo, los cumpleaños del clérigo o de algún miembro del CPP parroquial, en los que posiblemente se consuma licor, y en el que se inviten a niños, niñas y adolescentes, están prohibidos explícitamente.
- h) El fumar o el beber en los eventos que involucren a niños, niñas y adolescentes están rotundamente desaconsejados en el ámbito de la capellanía o de la parroquia. Esto afecta a muchos eventos en los que se colectan fondos para la parroquia a base de la venta de licores y de bebidas embriagantes, y en los que muchas veces los encargados de dicho expendio son menores de 18 años de edad; esta situación podría convertirse en un predicamento jurídico para la parroquia, para el clérigo o para la capellanía, en el caso de que alguien denuncie el hecho ante las autoridades civiles competentes.
- i) El tipo de ropa con la que el clérigo se presente delante de los niños, niñas y adolescentes, aunque no sea necesariamente la vestidura eclesiástica, debe llevarse de la manera más discreta y decorosa para no dar la sensación de otras expectativas en el desarrollo de un evento determinado.
- j) En los eventos masivos, “el colectivo” es el protagonista, es decir, nada de singularismos y preferencias; el prestar atención de manera exclusiva a un niño, niña o adolescente, lo mismo que las muestras de afecto exclusivas por parte del clérigo hacia una persona en especial ya sea niño, niña o adolescente, ponen en peligro la acción pastoral que se intenta realizar y pueden desprestigiar el contenido del mensaje evangélico. Todas las acciones públicas del clérigo o del encargado del evento están bajo la lupa de los asistentes, de las familias y de los individuos que de alguna forma tienen que ver con el evento.

La actitud pastoral:

6- Las relaciones de los clérigos con los niños, niñas y adolescentes deben ser cordiales, distendidas e iluminadas por la madurez paternal de quien es la figura de Jesús ante ellos. Un temor exacerbado, motivado por los medios masivos de comunicación hacia ellos no conviene para una pastoral eficaz. Hay que ser prudente y generoso pero no temeroso. Hay que acercarse a los jóvenes y a los adolescentes, motivarlos en el seguimiento de Cristo; hay que mostrarles una paternidad que ayuda, que ilumina y que hace de Cristo el centro de sus vidas.

7- Las cosas cambian de signo cuando el clérigo quiere ocupar el puesto de Jesús en corazón de los niños, niñas y adolescentes, haciendo primar su amistad, su cercanía, su afecto físico por encima de la revelación de Dios. Desplazado el interés hacia su persona, ya con su afecto físico, ya con sus regalos, opacando la imagen de Cristo (Marcos 9, 37), y estableciendo una relación que confunde y que en nada beneficia la cura de almas, de ese modo se provoca el efecto contrario, y un desgano que a largo plazo irá minando la adhesión a la fe y la imagen materna de la Iglesia.

El desempeño del ministerio:

8- Los poderes de enseñar, santificar y regir, propios de la pastoral de la Iglesia, son una imagen de Cristo aplicada al clérigo, en razón de su elección y de su comunión con toda la Iglesia. Los clérigos no detentan un poder en el mismo nivel de las categorías humanas, que suelen caracterizarse por la dominación, el despotismo y el favoritismo.

Ahora bien, la figura del clérigo en nuestra sociedad, por razones culturales e históricas, se ha ido revistiendo de una trascendencia social más allá de los límites de su quehacer eclesial, al punto de que el clérigo es visto en muchas comunidades como un verdadero líder cuya tarea abarca muchos aspectos de la vida cotidiana. Esto ha hecho que muchos clérigos den prelación a esta “forma de poder popular” que las comunidades les otorgan, de modo que los abusos de poder cometidos por clérigos tienen que ver con esta caricatura de Cristo “que no ha venido a ser servido sino a servir” (Mateo 20, 28) y que por lo demás es “manso y humilde de corazón” (Mateo 11, 29).

9- Las formas de poder incorrectas son la sumisión de los fieles, su explotación en favor los intereses personales del clérigo; su conminación al silencio cuando se presentan hechos anómalos; el servilismo en favor de las necesidades del clérigo; el culto a la personalidad y el abuso sexual.

10- Quien abusa sexualmente detenta un poder, y establece formas de inferioridad que pasan factura más tarde, mediante la agresión física (muchas veces mortal sobre todo si hay varones implicados), la publicación detallada y vergonzosa de los abusos sexuales en los medios y en las redes sociales; la extorsión, la amenaza de muerte y el secuestro. Se paga caro en toda la comunidad eclesial la figura de “poder” desbordada de un clérigo que abusa de la buena imagen de Jesús para construirse un mundo lleno de avaricia e idolatría.

11- Para considerar un acto como abuso sexual “no es necesario que exista un contacto físico, en forma de penetración o tocamientos. Son formas de violencia sexual: el incesto, la violación, el tocamiento o manoseo a un niño o niña con ropa o sin ella, alentar o permitir a un niño o una niña que toque de manera inapropiada a un adulto. Y el abuso sexual sin contacto físico: seducción verbal, solicitud indecente, realizar actos sexuales en presencia de los niños o niñas, la masturbación, pornografía, exhibición de los genitales o gestos sexuales para obtener gratificación sexual, espiándolos mientras se visten, bañan o realizan sus necesidades de aseo”³.

Todas estas conductas tipificadas por el código penal colombiano son graves y una vez verificadas dan origen a un proceso penal que no tiene otra finalidad que la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ⁴ y el castigo del adulto o los adultos implicados en una conducta inapropiada.

12- La vida íntima del clérigo, como la de cualquier ser humano tiene un hacia afuera y un hacia adentro que conviene considerar. El clérigo no es un hombre soltero, aunque aparentemente no viva acompañado de una figura sentimental; su compromiso celibatario es una visión de la soledad que no se compara con la de quien tiene en perspectiva la posibilidad de tener relaciones sexuales. El clérigo ha jurado mantener el celibato por el Reino de los Cielos y en ese sentido ha renunciado voluntariamente a tener unas relaciones sexuales y una pareja sentimental. Por esa razón no es un soltero que asume ese rol ante grupos más reducidos de amigos y compañeros. Lo suyo es un estilo de vida que riñe con los estándares de vida de los hombre y las mujeres de hoy, que aunque no tienen pareja estable o una relación sentimental duradera, están abiertos a las relaciones sexuales explícitas; poseen material pornográfico con mucha naturalidad y se comportan como quien no tiene el compromiso de guardar la castidad por el Reino de los cielos.

El clérigo tiene una larga y rigurosa formación que excluye las relaciones sexuales de su desempeño en la sociedad en la que se encuentra inmerso. Y si estas se presentan, aunque sea de modo accidental, como puede suceder, son más graves aquellas en las que está implicado un niño una niña o un adolescente, tanto para el

³ Col 193, p. 16: Guía de atención para niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia sexual

⁴ Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia para el cuidado y reparación de los delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ordenamiento canónico y para la legislación colombiana. Este es un delito que no prescribe y no puede ser remitido por la víctima para proteger al delinciente; la legislación colombiana sigue el proceso penal aunque la víctima retire los cargos, porque se trata de la protección en su conjunto del derecho de los niños, niñas y adolescentes, cuyo derecho es prioritario.

ANEXO 1: NOTA DE LA OFICINA PARA LAS RELACIONES CON EL ESTADO DE JULIO DE 2013, SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA

I. De acuerdo con el art. II del Concordato entre la Santa Sede y el Estado colombiano (Ley 20 de 1974), “La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente, podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes”. Se añade en el art. III que “La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República”. Las normas citadas fueron declaradas conformes a la Constitución Política por la sentencia C 027 de 1993, de la Corte Constitucional. No existe por tanto duda alguna sobre su vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

A su vez, el art. 13 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994), dispone que “Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.

El Estado colombiano reconoce expresamente por tanto que la Iglesia goza, en el ejercicio de su poder jurisdiccional, de plena libertad y autonomía. Éstas incluyen el derecho a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos, con sus respectivas penas, y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes (judiciales y extrajudiciales), libres de injerencias por parte de la jurisdicción estatal.

Las conductas abusivas en materia sexual, y en particular con menores, constituyen también delitos tipificados por las leyes colombianas (cfr. artículos 207 y ss. Del Código Penal, Ley 599 de 2000). Su denuncia forma parte del deber de todo ciudadano de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” (Constitución colombiana, art. 95, 7).

II. Se plantea el problema de si el Obispo diocesano, u otra autoridad eclesiástica tiene en Colombia la obligación de denunciar penalmente ante las autoridades judiciales del Estado al sacerdote del que se sospecha que ha cometido delito de abuso sexual de menores. Al respecto, el art. 441 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (También art. 219B) tipifica el delito de “omisión de denuncia de particular” y enumera los delitos en los que existe el deber de denunciar. Se admite sin embargo la posibilidad de “justa causa” para eximirse de ese deber.

El delito, por tanto, sólo se configura en casos específicos, y aún en ellos se admite causal de justificación o causal de ausencia de responsabilidad. Al mismo tiempo, aunque “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio” (art. 67 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004), “nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional” (art. 68, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004).

En el art. 384 del mismo Código se enumeran además, entre las excepciones al deber de declarar, las relaciones de “clérigo con el feligrés” (literal e). Por su parte, el art. 214, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil, exime del deber de testimoniar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, a “los ministros de cualquier culto admitido en la República”. Esta norma es aplicable en materia penal en virtud de la remisión o integración normativa efectuada en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo con el art. 74 de la Constitución colombiana “El secreto profesional es inviolable”. Recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia C 301 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), trató en detalle del secreto profesional, con referencias abundantes a la jurisprudencia anterior. Se define como “la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad” y significa que nadie puede ser “compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento”.

El secreto profesional “nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación (...); mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa”. Como consecuencia, “el usuario de un servicio profesional transmite una serie de datos, que están cubiertos por el derecho a la intimidad”. La reserva de estos datos salvaguarda “la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes”.

En resumen, “el secreto profesional se origina en la relación interpersonal de confianza, que surge con la prestación de un servicio personalísimo y tiene diversas manifestaciones en cada profesión”. Se añade más adelante que “la conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique del depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad”.

La sentencia recuerda además que en el artículo 284 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), se establecía que “No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio, salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.

2. Los abogados. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto”. La sentencia C-411 de 1993 declaró inexecutable la expresión: “salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro”, como una consecuencia del carácter inviolable del secreto profesional tal como aparece en la Constitución.

III. En conclusión, si se dan a conocer al Obispo determinados comportamientos precisamente por razón de su oficio y de su particular situación dentro de la institución eclesiástica, la información recibida está protegida por el derecho a la intimidad de quien la comunicó y no puede ser revelada, menos aún denunciada ante las autoridades del Estado. Si así ocurriera se lesionaría gravemente la particular relación de confianza que existe entre el Obispo y sus sacerdotes. Se trata además de un vínculo que forma parte de la organización eclesiástica y de sus propias normas de organización, que son reconocidas y respetadas por la Legislación colombiana (Concordato y Ley Estatutaria de Libertad Religiosa).

Por último, no puede pensarse que actuando de este modo se promueve la impunidad (desde el punto de vista del Estado) puesto que está dispuesto expresamente que se le recuerde a la presunta víctima su derecho a acudir ante las autoridades del Estado.

En resumen, en Colombia el Obispo está amparado por el secreto profesional y no está compelido legalmente a denunciar al sacerdote (o, en general, al feligrés) que, en virtud de su cargo, le ha manifestado que incurrió en alguna conducta punible. De modo semejante, el Obispo no está obligado a testimoniar en contra del sacerdote o feligrés que, en virtud y con ocasión de su cargo, le haya manifestado o puesto en conocimiento por cualquier medio que ha incurrido en una conducta delictiva.

ANEXO

GLOSARIO

ABUSO. Acto por el cual se hace víctima de trato violento, arbitrario, deshonesto o patrimonialmente dañoso a una persona, aprovechándose para ello de cualquier condición de inferioridad en el sujeto pasivo. El Estado tiene el deber de sancionar los abusos cometidos contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta, de proteger a los niños, las niñas y los adolescentes contra toda forma de abuso sexual y de evitar que alguien haga de su posición dominante en el mercado nacional (Arts. 13, 44 y 333 CP)

ACCESO JUDICIAL. Acercamiento físico que hace el juez a algún lugar o a alguna cosa, establecido mediante decreto, en el que, habiendo oído a las partes, indique sumariamente el contenido concreto del reconocimiento (c. 1582).

ADOLESCENTE. Se entiende por adolescente las personas entre los 12 y 18 años. El adolescente tiene reconocimiento por la Carta Política al derecho a la protección y a la formación integral (Art. 45 CIA).

CLÉRIGO. Persona que ha sido válidamente ordenada por la Iglesia. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado (c. 1009). Esos pueden ser diocesanos, es decir incardinados en una diócesis determinada, o religiosos, es decir, pertenecientes a una Orden o Congregación Religiosa o Sociedad de Vida Apostólica (c. 265).

CONCORDATO. Convenio concluido entre un Estado y la Santa Sede para resolver de común acuerdo las cuestiones que les interesan a los dos.

CONFERENCIA EPISCOPAL. Asamblea de obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales (cc. 447-448). Compete exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia, oídos los obispos a quienes afecta, erigir, suprimir o cambiar la Conferencia. Esta tiene por derecho personalidad jurídica (c. 449).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se refiere a que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derechos a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta (Art. 26 del CIA).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Proceso que se adelanta y concluye con el lleno de las exigencias formuladas por la Constitución y las leyes para asegurar a toda persona justiciable su derecho fundamental a ser oída en forma pública, con las debidas garantías y sin dilaciones injustificadas, ante una autoridad judicial independiente e imparcial, facultada por la ley para ejercer jurisdicción en el caso concreto. Los principios y las reglas tanto a las actuaciones como a las actuaciones administrativas (Art.29 de la CP).

DERECHO DE CONTRADICCIÓN. Todos los ciudadanos tienen derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra en el proceso judicial y a presentar pruebas que acrediten su inocencia o sus derechos legales. En este sentido, los ordenamientos jurídicos garantizan el principio de libertad de la prueba, pues los ciudadanos pueden demostrar libremente sus pretensiones, sin afectar los derechos fundamentales de terceros. Se entiende que toda prueba que vulnere derechos fundamentales es nula por mandato de la Constitución.

DERECHO DE DEFENSA: Todas las personas tienen derecho a defenderse en el proceso judicial, personalmente o a través de un abogado idóneo y calificado que lo asesore en materia jurídica durante las actuaciones procesales. Si el sujeto no cuenta con los recursos para pagar un abogado, el Estado deberá suministrarle un defensor público o de oficio que vele por sus derechos. El derecho de defensa existe desde el momento mismo en que el sujeto conoce que se adelanta un proceso judicial en su contra, y le permite presentar y preparar de manera adecuada los argumentos y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia o sus pretensiones jurídicas.

DERECHOS DEL NIÑO(A): Definidos como Ley Internacional que otorga derechos humanos aplicables a la niñez, estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. El cumplimiento del derecho a la educación debe suponer los aspectos sicosociales del desarrollo de los niños y niñas, que tienen gran significado para el cambio social a largo plazo y la realización sostenida de los derechos de los niños. El derecho al cuidado y protección está referido a una intervención integral que promueva el desarrollo infantil para contribuir a la formación de capital humano.

DERECHOS HUMANOS. Se refieren a todos los derechos que poseen las personas sin discriminación alguna, con la finalidad que puedan vivir una vida digna y gocen de los bienes y libertades, en virtud de su condición humana. Los derechos se otorgan a todas las personas, sobre las conductas de los individuos y sobre el diseño de convenciones sociales. Los derechos humanos son universales, inalienables e indivisibles.

DETENCIÓN/DETENCIÓN PREVENTIVA. Se entiende el acto de privar de la libertad a una persona. Jurídicamente, la detención preventiva es una medida de aseguramiento, dirigida a privar de la libertad a una persona, mientras dura la investigación y el juicio.

DIGNIDAD HUMANA. Principio que funda todo el sistema de derechos humanos. El concepto de dignidad que prevalece en la mayoría de democracias liberales está inspirado en la noción kantiana de respeto y reconocimiento del hombre como un fin en sí mismo y no un medio para un fin.

FIELES. Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el Pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo (CIC, can. 204, 1; cf. LG 31). Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo. (CIC can. 208; cf. LG 32).

GARANTÍA DE NO AUTO-INCRIMINACIÓN. Ningún ciudadano podrá ser obligado por la autoridad judicial o administrativa a declarar en su contra, en un proceso judicial o administrativo para demostrar su responsabilidad jurídica. Dicha garantía se extiende a los familiares cercanos del ciudadano: a su cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos hermanos, suegros, cuñados e hijos adoptados o padres adoptantes. Desde luego, esta garantía es renunciable por decisión del sujeto, siempre que no medien presiones o coacciones por parte de la autoridad.

HABEAS CORPUS. Garantía constitucional por virtud de la cual, toda persona que está privada de la libertad de forma ilegal, tiene derecho a solicitar ante cualquier autoridad judicial, por sí mismo o

por medio de cualquier persona –defensor-, su libertad efectiva. Su solicitud que deberá ser resuelta por el juez correspondiente en el término de treinta y seis (36) horas.

PÉRDIDA DEL ESTADO CLERICAL. La pérdida del estado clerical comporta la pérdida de todos los derechos y obligaciones, oficios, funciones y potestad delegada, menos la del celibato que únicamente concede el papa (c. 292). Por el contrario, la declaración de que la ordenación recibida ha sido nula comporta la exoneración de esa obligación del celibato, que nunca en realidad se contrajo (c. 291).

LAICO. (Del griego *laos*, pueblo). Fiel cristiano que tiene cierto compromiso, de tipo voluntario y vivencial con la Iglesia (c. 224). Los laicos son aquellos que tienen la obligación general de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo. Esta obligación les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo.

LEY ECLESIAÍSTICA. Disposiciones emanadas de la autoridad eclesiástica competente que afecta a todos los miembros de la Iglesia católica.

MENOR DE EDAD. Persona que aún no ha cumplido los 18 años.

NIÑO/NIÑA. Se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años. Sus derechos fundamentales son reconocidos expresamente por la Constitución Política de Colombia y prevalecen sobre los derechos de los demás. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos.

NORMA *JUS COGENS* O NORMA IMPERATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. Es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

NOTARIO. (Del latín, *notarius*, el que toma nota). Oficial público de la curia encargado de registrar, de redactar o de clasificar los documentos que autentique con su firma (cc. 483-484).

ORDINARIO DEL LUGAR. Es el que ejerce la jurisdicción en el lugar de que se trata, por ejemplo, en una diócesis dada, el obispo residencial y sus vicarios generales son el ordinario del lugar. Se entiende en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria. (c. 134 § 1).

PARROQUIA. La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco como su pastor propio. (c. 515 &1).

PÉRDIDA DEL ESTADO CLERICAL. Aunque la sagrada ordenación, válidamente recibida, nunca se anula, -por tanto, tampoco el estado clerical-, sin embargo, el clérigo pierde su estatuto clerical por la pena de dimisión legítimamente impuesta, o por rescripto de la sede apostólica, que solamente concede a los diáconos por causas graves o a los presbíteros por causas gravísimas. Quien por una sentencia judicial o por un decreto administrativo obtiene la declaración de que su ordenación sagrada fue nula, queda privado del estatuto clerical; más bien se declara que nunca perteneció al estado clerical.

La pérdida del estado clerical comporta la pérdida de todos los derechos y obligaciones, oficios, funciones y potestad delegada, menos la del celibato que únicamente concede el papa (c. 292). Por el contrario, la declaración de que la ordenación recibida ha sido nula comporta la exoneración de esa obligación del celibato, que nunca en realidad se contrajo (c. 291).

Sin embargo, puesto que la ordenación sagrada es indeleble, el sacerdote, aunque haya perdido el estatuto clerical, puede ejercer la potestad de orden para absolver pecados -y la de régimen para remitir censuras- a cualquier penitente que esté en peligro de muerte (c. 976); igualmente le podrá conferir el sacramento de la confirmación (cf. c. 883 &3), y de la unción de enfermos (c. 1003 &2). El clérigo que ha perdido el estatuto clerical no puede ser adscrito de nuevo entre los clérigos, si no es por rescripto de la sede apostólica (c. 293).

PERSONAL ECLESIAÍSTICO. Se refiere a las personas o fieles (clérigos o laicos), adscritos a una Diócesis. Por ejemplo, el Obispado Castrense.

PRINCIPIO DE IGUALDAD JUDICIAL. Derivado del principio de igualdad garantiza a los ciudadanos:

1. El derecho a ser protegidos por la jurisdicción de manera igual y con las mismas oportunidades legales –acceso igualitario a la administración de justicia-;
2. A tener en el proceso judicial las mismas oportunidades para ejercer la defensa material;
3. La prohibición de procedimientos especiales discriminatorios, por razones de raza, orientación sexual, origen cultural, social o económico de la persona;
4. Los hechos iguales deben ser juzgados bajo los mismos parámetros jurídicos, sin que sea aceptables introducir matices judiciales que impliquen discriminación judicial;
5. En el plano penal implica que los sancionados deben ser tratados de manera semejante de acuerdo con el principio de igualdad material.

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (Art. 8 del CIA).

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. Se refiere a que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (Art. 9 del CIA).

PROMOTOR DE JUSTICIA. Persona (clérigo o laico) que interviene en las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público (c. 1430).

RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados (Art. 50 del CIA).

Es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales (Art. 51 del CIA).

SENTENCIA. (Del latín, *sentire*, sentir). Pronunciamiento legítimo del juez, en virtud del cual se resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente. La sentencia puede ser: definitiva: cuando este pronunciamiento se refiere a la causa principal, o interlocutoria: Si se resuelve una causa incidental.

ANEXO 3

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

Yo, _____ identificado con cédula de

ciudadanía _____ en mi calidad de _____

declaro haber comprendido y aceptado plenamente que:

1. El presente documento sobre prevención del abuso a menores, ha sido preparado como una guía para ayudarme a desempeñar con acierto y diligencia mi servicio eclesial en la Diócesis de Cartago, concretamente en aquello que se refiere al trato con niños, niñas y adolescentes.
2. Los criterios y normas establecidas en el presente Manual son de estricto cumplimiento para el ejercicio de mi servicio eclesial en la Diócesis de Cartago.
3. El contenido del Manual, en modo alguno, debe interpretarse como un contrato de trabajo y por lo tanto no establece vínculo laboral entre la Diócesis de Cartago y mi persona.
4. Soy el único responsable de cumplir las normas establecidas en el Manual y no el Obispo de la diócesis en la que presto mi servicio pastoral. Por lo tanto asumo mi responsabilidad ante los hechos que pudieran imputárseme por las sanciones civiles y canónicas que mis actos pudieran comportar.
5. El Manual es propiedad de la Diócesis de Cartago, que se reserva el derecho a realizar cambios en su contenido y eventuales modificaciones adhiriéndome eventualmente a las normas allí contenidas.
6. Debo dar a conocer a la autoridad eclesiástica competente todo posible acto de violación de la conducta establecida en el presente manual del que pudiera ser testigo o tener conocimiento cierto.

Habiendo leído y aceptado las normas establecidas en el presente Manual, prometo que mis acciones se regirán, siempre y en toda circunstancia, por las normas en el contenidas, exonerando al Obispo de la Diócesis de Cartago, de toda eventual consecuencia civil o penal que el incumplimiento de estas normas u otras acciones pudieran acarrear.

Para que mi voluntad conste y tenga los efectos previstos por la ley canónica y civil, firmo la presente declaración ante testigo.

Cartago, a los __ del mes de _____ del año dos mil catorce (2014).

c.c.

c.c.
Testigo